



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

**Radicado** N° 05 001 31 10 001 **2022 00160 00**

Atendiendo el memorial que antecede, se advierte que **NO ES DE RECIBIDO** la constancia de notificación personal allegada, toda vez que no cumple con los requisitos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, por cuanto no se hizo advertencia que se entenderá notificado trascurrido (2) dos días hábiles siguientes al recibido de la comunicación, no se indicó el termino de traslado de la demanda; además el acuse de recibido o constancia que permita verificar el acceso de la parte demandada al mensaje.

Por lo que, el solo envío del correo electrónico no puede tenerse como notificación. Y por el contrario, el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 exige que dicha notificación se efectúe por un correo electrónico certificado; en el evento en el cual, el apoderado no cuente con dicho medio deberá hacer uso del servicio que presente los servicios postales autorizados para dichos efectos. Ya que, la notificación por emplazamiento es residual y ante el total desconocimiento de datos de notificación de la parte pasiva, lo que no sucede en el presente caso.

A efectos de que se surta la notificación en debida forma, se recuerda al extremo activo que; de efectuarse la misma a través de **medios digitales** esta deberá ser acorde con lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, en el cual deberá informar a los demandados en el mensaje enviado: la providencia que se notifica, juzgado donde obra el proceso, naturaleza del mismo, nombre de las partes, número

de radicación, advertencia del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 que indica que se entenderá notificada dos (02) días hábiles siguientes al recibido de la comunicación en comento; Al mismo tiempo que teniendo de presente lo ordenado por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-420/20, que declaro exequible de manera condicionada el inciso 3 del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 de la Ley en mención, esto es, allegando también acuse de recibido o constancia que permita verificar el acceso de la parte demandada al mensaje y a la documentación enviada; además de señalar el correo electrónico institucional del juzgado [j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01famed@cendoj.ramajudicial.gov.co), donde deberá dirigir la contestación de la demanda, y señalar el término que tiene para contestar la demanda. Se pone de presente a la parte demandante que, al momento de remitir la comunicación a la parte demandada, puede optar por realizar el envío con copia al despacho, con el objeto de verificar los documentos que se remiten o emplear el servicio de una empresa de mensajería certificada.

Asimismo, se advierte que, en caso de realizar la notificación en dirección física, ésta deberá ceñirse a lo establecido en el artículo 291 y siguientes del C. G. del P., y deberá ser remitida a través de una empresa de servicio postal que certifique el estado de la entrega.

Una vez se proceda de la forma indicada, y se constate el recibido de la comunicación, será viable tener por notificada en debida forma a la parte demandada y se continuará con las demás etapas procesales.

NO SE ACCEDE a emplazar a la demanda, conforme a que la EPS SURA suministro los datos de la señora ESTEFANIA HENAO VASQUEZ a efectos de notificarla en debida forma.

**NOTIFÍQUESE**

**Firmado Por:**  
**Claudia Patricia Cortes Cadavid**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 001 Oral**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d53b8b008273b8947e158e4fe8a5640f9f7687d1e3058bf242682253d332d95b**

Documento generado en 30/03/2023 10:21:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**